CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 007-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia

TEMA: Denuncia propuesta por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en contra de la ciudadana Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por presunta infracción electoral de campaña anticipada.

El suscrito juez electoral **rechaza la denuncia propuesta** y declara el estado de inocencia de la denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de febrero de 2023, las 13h46 **VISTOS**.- Agréguese a los autos lo siguiente:

a. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y testigos, y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
b. CD que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 14 de febrero de 2023, a las 14h00.
c. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 14 de febrero de 2023, a las 14h00, en la presente causa.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de enero de 2023 *"se recibe de la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua, un (01) escrito en tres (03) fojas, y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas..."* (fs. 23).

2. De la revisión del escrito en referencia, consta que se trata de una denuncia por presunta infracción electoral, propuesta contra la ciudadana Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCSA 2023 (fs. 18 a 20 vta.).

3. Del acta de sorteo Nro. 02-03-01-2023-SG, de 03 de enero de 2023, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral,

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA RELATORÍA

consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 007-2023-TCE, le correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 22-23).

4. El expediente de la causa Nro. 007-2023-TCE ingresó a este despacho el 04 de enero de 2023, a las 12h42, en un (01) cuerpo, compuesto por veintitrés (23) fojas.

5. El suscrito juez, mediante auto de 13 de enero de 2023 de 2022, a las 10h25, dispuso que la denunciante aclare y complete su pretensión (fs. 25 a 26).

6. Escrito presentado en este Tribunal el 14 de enero de 2023, por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, y su patrocinador, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de enero de 2023 de 2022, a las 10h25 (fs. 29 y vta.).

7. Mediante auto de 17 de enero de 2023, a las 15h36, admití a trámite la denuncia presentada, dispuse se cite a la denunciada, señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato y señalé para el 03 de febrero de 2023 a las 14h00 para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 32 a 34).

8. Boleta de citación en persona realizada a la denunciada, señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, y razón de citación suscrita por el señor Jonathan Martín Constante Beltrán, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de enero de 2023 (fs. 50 a 51).

9. Escrito presentado el 23 de enero de 2023, a las 09h13, mediante el cual la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, con el patrocinio de su abogado defensor, magíster José Gabriel López Ramírez, dio contestación a la denuncia propuesta en su contra (fs. 56 a 60).

10. Auto de 25 de enero de 2023, a las 11h46, mediante el cual corrí traslado a la denunciante, con el escrito de contestación y anexos remitidos por la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila (fs. 62 a 63).

11. Auto de 01 de febrero de 2023, a las 13h46, por el cual dispuse la suspensión de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos señalada para el 03 de febrero de 2023, a las 14h00; la cual se difirió para el 14 de febrero de 2023, a las 14h00 (fs. 70 y vta.)

12. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos celebrada el 14 de febrero de 2023, a las 14h00, suscrita por la secretaria relatora de este despacho (fs. 83-87).

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

13. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

14. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

15. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos terceo y cuarto, dispone lo siguiente:

> *"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*
>
> *En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."*

16. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 007-2023-TCE, en virtud de la denuncia presentada por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

17. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

18. El tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser*

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA RELATORÍA

ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

19. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

"(...) *Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley*".

20. Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

"(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados".

21. En el presente caso, comparece la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, calidad que acredita con la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 607-CNE-DNTH-2018, con la cual se le designó para el ejercicio de dicho cargo (foja 2); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

22. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...".

23. Al respecto, la denunciante señala que: *"(...) De la revisión del Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-29-003, de fecha 29 de diciembre de 2022, suscrito por la Ing. Gabriela León – Analista Provincial de Participación Política, se desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante el pintado de un mural en el que se detalla "NORMA CHICAIZA", candidata a Concejal Urbano del Cantón Ambato, por el Partido Político Avanza Lista 8".*

24. De lo señalado se infiere que los actos denunciados por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua se circunscriben a hechos

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

advertidos a través del informe técnico jurídico presentado el 29 de diciembre de 2022, ante la dirección de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 03 de enero de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Fundamentos de la denuncia propuesta

25. La denunciante, en su escrito que obra de fojas 18 a 20 vta., en lo principal, expone lo siguiente:

"(...) II.- ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LA IDENTIDAD DE A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO

Mediante Resolución PLE-JPET-FB-0151-23-09-2022, se califica como candidata a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Ambato de la provincia de Tungurahua para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, auspiciado por el Partido Avanza Lista 8; a la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183.

Mediante memorando CNE-JPET-2022-0197-M, dirigido a la Ing. Gabriela de los Ángeles León Tohaza - Analista Provincial de Participación Politica 2, de fecha 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño - Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se adjunta la certificación de que la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183, se encuentra legalmente inscrita y calificada como candidata a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Ambato de la Provincia de Tungurahua para las Elecciones Secciónales y CPCCS 2023 por el Partido Político Avanza Lista 8.

De la revisión del Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-29-003, de fecha 29 de diciembre de 2022, suscrito por la Ing. Gabriela León - Analista Provincial de Participación Política, se desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante el pintado de un mural en el que se detalla "NORMA CHICAIZA", candidata a Concejal Urbano del Cantón Ambato por el Partido Político Avanza Lista 8.

Por ello y al constatarse que la mencionada ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA es candidata legalmente inscrita y calificada, en base del memorando CNE-JPET-2022-0197-M, se genera el Informe Técnico Jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-29-003 de fecha 29 de diciembre de 2022, que tiene como fundamento lo establecido en la normativa legal que versa sobre la campaña anticipada o precampaña electoral, referente a la difusión o utilización de propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, que es aparentemente lo que se encuentra realizando la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183.

Identidad de a quien se le atribuye la Responsabilidad del Hecho

Los nombres y apellidos de los presuntos infractores son: la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183.

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA RELATORÍA

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

3.1. Mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias, expide y aprueba el Calendario Electoral para las Elecciones Secciónales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, dentro del cual se señala la etapa de inscripción de candidaturas desde el 22 de agosto al 20 de septiembre de 2022.

3.2. Con memorando CNE-JPET-2022-0197-M, de fecha 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño en calidad de Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se certifica que la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183, se encuentra legalmente inscrita y calificada como candidata para Concejal Urbano del Cantón Ambato para las Elecciones Secciónales y CPCCS 2023; razón por la cual desde ese momento se puede determinar en base a las pruebas aportadas por la Unidad de Fiscalización y Gasto Electoral que la candidata está realizando actos de Campaña Anticipada o Pre Campaña Electoral.

3.3. Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-29-003 del que se desprende que la mencionada candidata pudo haber incurrido en actos de pre campaña electoral por la promulgación de publicidad en mural, de conformidad con las fotografías que se adjuntan al Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-29-003.

Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la presente acción se encuentran establecidos en:

- *La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11 numerales 3 y 9; artículo 76, artículo 82, artículo 219 numerales 1, 3, 9 y artículo 221 numeral 2.*

- *La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 278 numerales 7* (sic).

- *Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral, artículos 8* (sic).

IV.- PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, y al haberse establecido una serie de transgresiones de la normativa vigente, por parte de la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183, solicito al Tribunal Contencioso Electoral declarar con lugar esta denuncia, considerando que (sic) *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 278 establece:*

"Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) ***7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.*** *(Énfasis añadido)."*

Según lo que establece el Art. 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.- ***Campaña anticipada o precampaña electoral.-*** *Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral".*

Claramente la denuncia presentada inobserva la normativa vigente (sic), *y el Tribunal Contencioso Electoral, como órgano jurisdiccional, de garantizar* (sic) *que la normativa vigente se cumpla y que se respeten los derechos y obligaciones de los sujetos políticos.*

V.- EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS

En calidad de pruebas, adjunto documentos originales o debidamente certificados, que reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la ley, los cuales solicito se tengan como pruebas de nuestra parte:

- *Copia de la cédula ciudadanía y certificado de votación de la Mgs. Lorena del Pilar Ramos Paucar, con lo cual demostraré mi identidad como denunciante.*
- *Acción de Personal Nro.-607-CNE-DNTH-2018 de fecha 17 de agosto de 2018, con lo que demostraré la calidad en la que comparezco y por lo cual se me otorga legitimación activa.*
- *Resolución PLE-JPET-FB-0151-23-09-2022, mediante la cual se califica como candidata a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón Ambato, para las Elecciones Secciónales y CPCCS 2023, auspiciado por el Partido Político Avanza Lista 8, a la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183.*
- *Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0197-M. dirigido a la Ing. Gabriela de los Ángeles León Tohaza - Analista Provincial de Participación Política 2, de fecha 30 de diciembre de 2022 suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño - Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, donde se adjunta la certificación referente a la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183.*
- *Certificación de fecha 30 de diciembre de 2022 suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño - Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, donde se determina que la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA con C.C. 1712630183, se encuentra inscrita y calificada como candidata a Concejal Urbano del Cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, dentro del proceso de Elecciones Secciónales y CPCCS 2023.*
- *Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral No. DPET-CAPE-2022-12-29-003 de fecha 29 de diciembre de 2022, del que se desprende que la mencionada candidata pudo haber incurrido en actos de precampaña o campaña anticipada según lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
- *Evidencias fotográficas contenidas en el DVD-R denominado Evidencias – Norma Chicaiza - Avanza 8, las cuales se adjuntan a la presente denuncia y donde se observa el cometimiento de una presunta infracción electoral.*

Escrito de aclaración de la denuncia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA RELATORÍA

26. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 13 de enero de 2023, a las 10h25, dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 4 y 7 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, así como precise la dirección exacta de dónde debe citarse a la denunciada, lo que fue cumplido por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, mediante escrito remitido -vía correo electrónico- el 14 de enero de 2023 (fojas 29 a 30).

3.2 Contestación a la denuncia

27. Mediante escrito constante de fojas 56 a 59, la denunciada señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, dio contestación a la acción propuesta en su contra y, en lo principal, señaló lo siguiente:

"(...) Tercero.- En referencia a la ilegal, indebida e infundada denuncia de la que se me imputa por el supuesto cometimiento de una infracción electoral que consta en el Acápite II de esta espuria denuncia que en su parte pertinente manifiesta "Por ello y al encontrarse que la mencionada ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA es candidata legalmente inscrita y calificada, en base del memorando CNE-JPET-22022-0197-M, se genera el Informe Técnico Jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-29-003 de fecha 29 de diciembre de 2022, que tiene como fundamento lo establecido en la normativa legal que versa sobre la campaña anticipada o precampaña electoral, referente a la difusión o utilización de propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentran inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, que es aparentemente lo que se encuentra realizando la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA...".

Al respecto debo manifestar que en esta audaz y temeraria imputación de una infracción electoral no consta en el proceso el memorando CNE-JPET-22022-0197-M como tampoco cita cual (sic) *es la "normativa legal" así como también no se menciona cual* (sic) *es el Artículo que tipifica la supuesta infracción electoral lo que por si demuestra la ineptitud y desconocimiento jurídico de la temeraria y maliciosa denunciante.*

(...)

Quinto.- En el acápite IV referente a la petición manifiesta textualmente transcribo: "Por las consideraciones expuestas y al haberse establecido una serie de transgresiones de la normativa vigente, por parte de la ciudadana NORMA DEL CARMEN CHICAIZA PILA, con C.C. 1712630183, solicito al Tribunal Contencioso Electoral declare con lugar esta denuncia..."

(...)

5.1. Rechazo la totalidad de esta temeraria y audaz denuncia por cuanto no he conocido la existencia de este mural en el que aparentemente se encuentra mi nombre, como tampoco conozco o se quienes (sic) *fueron las personas que pudieron haber elaborado este mural y cuales* (sic) *fueron realmente sus intenciones.*

(...)

5.3. No me deja de causar sorpresa la actitud de esta servidora pública de libre nombramiento quien nada ha dicho ni nada a echo (sic) *frente a violaciones y transgresiones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador por parte de candidatos de gobierno quienes de manera pública y notoria han desarrollado actividades proselitistas de campaña anticipada y que inclusive en la ciudad de Ambato y Provincia de Tungurahua tiene amplia difusión por medios tecnológicos de internet como son las distintas redes sociales (...)*

Sexto.- En referencia a la prueba anunciada por la audaz y temeraria denunciante rechazo en su totalidad por ser improcedente de acuerdo a la fundamentación que realizare (sic) en la respectiva audiencia de estrados convocada por su autoridad para el viernes 03 de febrero de 2023 a las 14h00.

Séptimo.- Anuncio de los medios de Prueba.- La constitución (sic) de la República garantiza en el Art. 76 numeral 2 mi presunción de inocencia ha pesar (sic) *de ello y de corresponder a la temeraria denunciante probar los acervos acusatorios solicito por su intermedio Sr Juez del Tribunal contencioso* (sic) *Electoral la práctica de las siguientes diligencias que se servirán como prueba a mi favor.*

7.1. Que el día y hora que se desarrolle la audiencia de juzgamiento por esta supuesta infracción electoral se me permita realizar las preguntas que en su momento formulare (sic) a la ciudadana Lorena Del Pilar Ramos Paucar, conforme lo establece el Art 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, preguntas que desde ya declaro serán constitucionales y legales (...)

7.2. Que se digne notificar a la comparecencia de la presente audiencia a la ciudadana servidora pública de la delegación Electoral de Tungurahua Johana Vargas, único nombre y apellido que se menciona de la Asistente Administrativo Electoral, que fue la persona que presento (sic) *el informe con el que temerariamente se me acusa de una infracción electoral con la finalidad que responda al interrogatorio que formulare* (sic) *el día y hora de la audiencia en el presente proceso conforme lo establece el 253 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, preguntas que estarán debidamente enmarcadas en la norma constitucional del Ecuador.*

7.3. Con fundamento en el Art 245.2 inciso dos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, se digne enviar atento oficio al Sr. Comandante de la policía (sic) *Judicial de Tungurahua para que se designe un especialista informático (perito) que realice una auditoría forense al equipo que se utilizó para elaborar el informe que presenta la ciudadana Johana Vargas Asistente Administrativo Electoral, este pedido es con la finalidad de comprobar día y hora de elaboración del informe y que tenga concordancia con los actos administrativos realizados.*

7.4. Su autoridad se dignará disponer a la funcionaria responsable de la delegación Electoral de Tungurahua se preste las facilidades para el desarrollo de la diligencia solicitada en el numeral 7.3.

7.5. Con fundamento en el Art 245.2 inciso dos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador solicito a su Señoría se digne enviar atento oficio a la gerencia de Radio Caracol y Radio Alegría de la Ciudad de Ambato provincia de Tungurahua para que remitan a su autoridad una copia del video desarrollado el día 31 de Diciembre del 2022 en las que se promociona la candidatura

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA RELATORÍA

de varios candidatos inscritos legalmente para las elecciones seccionales del 5 de Febrero de 2023 en las calles Marieta de Veintimilla parte posterior del edificio donde están las instalaciones radiales precitadas de la ciudad de Ambato, audiovisual que será producido en la audiencia del presente proceso como prueba a mi favor.

7.6. Con fundamento en el Art 245.2 inciso dos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador solicito se digne enviar atento oficio a la gerencia del canal de televisión nacional Ecuavisa para que remita ante su autoridad una copia de la entrevista realizada en el noticiero de las 07h00 a Sr. Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral Enrique Pita, audiovisual que será producido en la audiencia del presente proceso como prueba a mi favor.

28. Celebrada la audiencia oral única de prueba y alegatos, a la cual comparecieron las partes, éstas practicaron las correspondientes pruebas oportunamente anunciadas, y efectuaron las respectivas alegaciones en defensa de sus derechos.

3.3 Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

29. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal[1].

30. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

31. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, han contado con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.4 Análisis jurídico del caso

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

32. En virtud de las afirmaciones hechas por la denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

    1) **¿En qué plazos debe efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?; y,**

    2) **¿La señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?**

33. En atención al primer problema jurídico, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a las correspondientes sanciones.

34. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, de 5 de febrero de 2022, declaró el inicio del periodo electoral referente al proceso Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

35. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, a través del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico electoral. Por tanto, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, que deben ser respetadas y cumplidas por los sujetos políticos, tales como la convocatoria a elecciones, inscripción y calificación de candidaturas -con sus respectivas fases de objeción y/o impugnación- periodo de campaña electoral, veda o silencio electoral, el proceso eleccionario, etapa de escrutinios y su consecuente objeción y/o impugnación, proclamación de resultados, posesión de autoridades de elección popular, y la posterior fase de rendición de cuentas de campaña.

36. En relación al periodo de campaña electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, aprobó la convocatoria a las elecciones seccionales del año 2023, estableciendo además el conjunto de actividades a desarrollarse en el periodo que comprende el calendario electoral, entre ellas la realización de la campaña electoral (promoción de candidatos) durante el lapso previsto por el órgano administrativo electoral, esto es, del 03 de enero de 2023 al 02 de febrero de 2023, en el cual las organizaciones políticas y candidatos están habilitados para la promoción y difusión de sus candidaturas, planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendentes a captar el respaldo y voto popular.

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

37. La presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la organización política Partido Avanza, lista 8, a quien se atribuye la realización de "campaña anticipada o precampaña electoral".

38. Al efecto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral[2], en el cual se define -en el artículo 8- a la campaña anticipada o precampaña en los siguientes términos:

> *"**Artículo 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.**- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral".*

39. En consecuencia, una vez que el Consejo Nacional Electoral fijó, dentro del calendario electoral, el periodo de campaña o promoción electoral, **desde el 03 de enero del 2023 al 02 de febrero de 2023**, es obligación de los sujetos políticos, así como de las personas naturales o jurídicas, abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña respecto de las candidaturas de elección popular o de las opciones de democracia directa, antes del periodo expresamente señalado para la realización de la campaña electoral, pues de lo contrario se incurre en infracción electoral tipificada y sancionada por el Código de la Democracia.

40. En relación al segundo problema jurídico, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar tanto la materialidad de la infracción denunciada; y, si la ciudadana Norma del Carmen Chicaiza Pila incurre en la responsabilidad que se le atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

41. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad de su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

[2] Consejo Nacional Electoral, Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.

> *"**Art. 76.**- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> *3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".*

42. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.

43. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, "viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico"[3].

44. En la presente causa, se imputa a la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato, la comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

> *"**Artículo 278**.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*
>
> *(...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña".*

45. Por tanto, corresponde a este juzgador determinar si la denunciada, señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, incurrió en la infracción que se le imputa; por lo cual, a efecto de establecer la existencia de la materialidad de la infracción, se analiza los siguientes supuestos fácticos:

a. Consta de fojas 3 vta. a 10, la Resolución PLE-JPET-FB-0151-23-09-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual se calificó la candidatura de la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, con C.C. 1712630183, y otros ciudadanos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Ambato, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, auspiciado por el Partido Avanza, lista 8.

[3] ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

GARANTIZAMOS Democracia

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

b. De fojas 17 consta un CD, que contiene una fotografía y un video, mismos que fueron reproducidos por la denunciante en la audiencia única oral de prueba y alegatos, y de lo cual se advierte lo siguiente:

- Fotografía que contiene la imagen de una pared, pintada con los distintivos y colores del partido Avanza, con la siguiente leyenda: "AVANZA 8 / NORMA CHICAIZA / CONCEJAL URBANO / AVANZA 8"; dicho fotografía, que no contiene fecha, ha sido tomada en las calles Av. El Cóndor y Av. Bolivariana del cantón Ambato, según lo referido en el informe técnico jurídico de presunta infracción electoral, que obra de fojas 13 a 15 vta.
- Video en el cual se advierte la imagen de una pared con la leyenda: "AVANZA 8 / NORMA CHICAIZA / CONCEJAL URBANO / AVANZA 8"; sin embargo, no se advierte fecha, ni el lugar donde consta dicha pared.

c. De fojas 13 a 15 vta., se advierte el "Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral de la Provincia de Tungurahua" signada con el No. DPET-CAPE-2022-12-29-003", de 29 de diciembre de 2022, elaborado por la ingeniera Gabriela León, Analista Provincial de Participación Política 2, de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en el cual se señala como conclusiones, que "*dichos actos podrían constituirse en una presunta infracción electoral determinada en el artículo 278 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...*".

46. De la constancia procesal, queda evidenciado, como un hecho insoslayable, la existencia de murales pintados en la pared, con el nombre de la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato, auspiciada por la organización política Partido Avanza, lista 8, para el proceso "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; no obstante, al no haber constancia de la fecha de tales actos, no es posible determinar que han sido efectuados previo al inicio del periodo de campaña electoral, a fin de considerarlos como campaña anticipada o precampaña electoral.

47. Por tanto, este juzgador estima que no se acreditado la materialidad de la infracción electoral grave que se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la responsabilidad de la denunciada

48. En relación a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones consideradas como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

49. Para que se atribuya responsabilidad a una persona, por incurrir en conductas contrarias al ordenamiento jurídico, se requiere la comprobación -conforme a

derecho- de su participación en los actos u omisiones objeto de investigación, lo que supone la necesidad de que, a través del análisis de la tipicidad "se especifique concretamente cuál es la conducta prohibida, con todos sus elementos, referencias y requisitos"[4].

50. La norma legal que la denunciante estima infringida es la contenida en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia, esto es, "realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral"; del análisis del verbo rector de la conducta descrita en la ley, se establece que el término "*realizar*", según la Real Academia Española, tiene como acepción: "*efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción*"[5].

51. En relación al nexo causal que debe existir entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputa a la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, es necesario precisar que, conforme ha sido analizado ut supra, no se ha demostrado la materialidad de la infracción, por lo cual no es posible atribuible responsabilidad a dicha denunciada.

52. Ello sin perjuicio de que, si bien la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila ostenta la calidad de candidata a un cargo de elección popular (concejal urbano) para el proceso electoral del 5 de febrero de 2023, debidamente calificada e inscrita por el órgano administrativo electoral (Junta Provincial Electoral de Tungurahua), tampoco se ha demostrado que aquella haya tenido participación en los actos de campaña anticipada o precampaña electoral denunciada, pues la sola constancia de su nombre en los productos promocionales de su candidatura (murales pintados en la pared), no constituye fundamento para atribuirle responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados en la presente causa.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: **NEGAR** la denuncia propuesta por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en consecuencia, **DECLARAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de la señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Ambato.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar y a su patrocinador, en:

[4] Ibídem; pág. 156.
[5] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española – Edición del Tricentenario – Actualización 2022.

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
www.tce.gob.ec
Quito - Ecuador
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A

- los correos electrónicos: **lorenaramos@cne.gob.ec / alfonsolara@cne.gob.ec**
- y en la casilla contencioso electoral **No. 033**.

3.2. A la denunciada, señora Norma del Carmen Chicaiza Pila, y a su patrocinador, en:

- el correo electrónico **s-t-ip30@hotmail.com**

- y en la casilla contencioso electoral **Nro. 133** que le ha sido asignada.

3.3. Al defensor público, abogado Germán Jordán Naranjo, en:

- el correo electrónico **gjordan@defensoria.gob.ec**

CUARTO: SIGA actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.-Quito DM. 15 de febrero de 2023

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIA RELATORIA

GARANTIZAMOS Democracia
Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca
(593) 2 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec